



Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2017 00566 00  
**Demandante:** CÉSAR AUGUSTO RAMOS LADINO  
**Demandado:** ELDA CECILIA PARALES DE ZAPATA

Mediante proveído de 24 de octubre del año inmediatamente anterior, se concedió el término de cinco (5) días a SERGIO CRUZ ZAPATA PARALES para que, a través de apoderado, sustentara su oposición, presentara y/o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer, respecto del despacho comisorio remitido por la Alcaldía de Villavicencio – Corregimiento n.º 5, conforme a lo establecido en el artículo 309 del Código General del Proceso, aplicable en material laboral por remisión analógica; término que transcurrió en silencio.

Como consecuencia, se rechazará la oposición y, en su efecto, se remitirá, inmediatamente, el despacho comisorio a la Alcaldía de Villavicencio - Corregimiento número 5 para continuar con la diligencia de secuestro y los fines pertinentes.

Por otro lado, observa el despacho que en el trámite realizado para dar cumplimiento al numeral segundo del auto anterior, se incurrió en error involuntario, por cuanto el Oficio n.º SJ3L 0079 de 5 de enero de 2024, fue dirigido a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA URBANA E INSPECCIÓN SEGUNDA TURNO TRES DE POLICÍA URBANA y, además, se indicó que el trámite era la designación de curador y el comisorio devuelto correspondía al n.º 55, cuando en realidad se trata es de la devolución para continuar con el diligenciamiento del Comisorio 001-2023 a la INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA URBANA y del comisorio 005-2020 a la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA URBANA TURNO TRES.

En su efecto, se ordenará corregir por secretaría el oficio remisorio y remitir de inmediato a cada una de las entidades el comisorio correspondiente para su diligenciamiento.

Por lo expuesto el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la oposición elevada por SERGIO CRUZ ZAPATA PARALES, acorde con las precisiones expuestas en la parte considerativa.



**SEGUNDO: REMITIR**, inmediatamente, el despacho comisorio a la Alcaldía de Villavicencio – Corregimiento Número 5, para continuar con la diligencia de secuestro y los fines pertinentes.

**TERCERO: ORDENAR** por secretaría corregir el oficio remisorio n.º SJ3L 0079 del 5 de enero de 2024, dirigido a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA URBANA E INSPECCIÓN SEGUNDA TURNO TRES DE POLICÍA URBANA.

**CUARTO: REMITIR** inmediatamente por secretaría del comisorio 001-2023 a la INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA URBANA y del comisorio 005-2020 a la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA URBANA TURNO TRES, para continuar con las diligencias de secuestro y demás trámites pertinentes.

**QUINTO: INFORMAR** que este despacho adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial –SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutierrez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601828a4e53416849fd1278ec91b15fd3efb3eb8f5f3dfed66f8ea2fbb19af8d**

Documento generado en 24/04/2024 07:20:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** ORDINARO LABORAL  
**Radicado:** 50001 31 05 003 2024 00011 00  
**Demandante:** EMELINA CUBIDEZ BUITRAGO  
**Demandado:** FUNDACIÓN COEXISTO y OTROS

Mediante providencia de 30 de enero de 2024, notificada por estado del día hábil siguiente, además de advertirse que no se acreditó la calidad de apoderado para actuar en nombre de la demandante y, por lo tanto, se requirió aportar el poder respectivo; en aras de la celeridad procesal, se indicaron los yerros y falencias de la acción y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlas, so pena de rechazo; sin embargo, el término transcurrió sin pronunciamiento de la parte actora. En su efecto, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se rechazará la acción.

Cumple precisar que la aludida determinación no impide que EMELINA CUBIDEZ BUITRAGO, pueda acudir a presentar nuevamente la demanda, adoptando las medidas correctivas necesarias para que pueda darse trámite al correspondiente proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por EMELINA CUBIDEZ BUITRAGO, acorde con las precisiones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**TERCERO: INFORMAR** que este despacho adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutiérrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118b4ab96ed6198a0bd20b98f257ae328b081ac9df2081e566fe580233c33b9c**

Documento generado en 24/04/2024 10:14:53 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** ORDINARO LABORAL  
**Radicado:** 50001 31 05 003 2024 00079 00  
**Demandante:** JEISON ANDRÉS YUCUMA PÉREZ y otros  
**Demandado:** ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY  
SERVICES – SUCURSAL COLOMBIA

### **ASUNTO**

Resolver sobre la competencia territorial para conocer el presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

La presente actuación se instauró por YEISON ANDRÉS YUCUMA PÉREZ, ANGIE PAOLA YUCUMA PÉREZ, NÉSTOR YUCUMA VANEGAS y MARIA YULIANA PÉREZ MEDINA, esta última en nombre propio y en representación del menor DILAN SAMUEL YUCUMA PÉREZ, contra ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES – SUCURSAL COLOMBIA, advirtiéndose que, en el acápite de competencia, se determinó, entre otras, *“por la vecindad y los domicilios de las empresas accionadas”* (sic).

La acción se radicó en el Distrito judicial de Neiva – Huila y, en su efecto, fue asignado por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esa ciudad, autoridad judicial que, por proveído de 13 de febrero de 2020 admitió la acción e imprimió el trámite de rigor. Convocada audiencia para el pasado 14 de febrero de 2024 para surtir las etapas previstas en el artículo 77 del C.P.T. y la S.S., declaró probada la excepción previa propuesta por el extremo demandado que denominó *“falta de competencia (factor territorial)”*, y ordenó remitir el expediente a los juzgados laborales del circuito de Villavicencio –reparto-; lo anterior, tras considerar que el último lugar de prestación del servicio del trabajador demandante fue en esta ciudad y el domicilio de la demandada, es en la ciudad de Bogotá.

Con ocasión de la decisión, la apoderada de la parte actora, luego de invocar la facultad de elegir entre la pluralidad de jueces competentes, solicitó reconsiderar la decisión de remitir el expediente a esta ciudad; en tal sentido, afirmó que la elección de sus poderdantes eran los jueces laborales de la ciudad de Bogotá. Pese a ello, el juez de conocimiento negó la petición, en tanto, adujo que no procedía recurso alguno y, según su dicho, porque desde la demanda se determinó la competencia por el último lugar de prestación del servicio.

La acción se asignó a este Estrado Judicial por acta de reparto de 12 de abril de 2024.

### **CONSIDERACIONES**



El artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia con base en el factor territorial, así:

*“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección de éste. En los circuitos donde no haya juez laboral conocerá de los procesos el respectivo juez del circuito, civil o, en su defecto, promiscuo”*

En tratándose del fuero de elección para determinar la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos que corresponden a esta jurisdicción, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en providencia AL755-2014, al resolver un conflicto de competencia indicó:

*“Siendo por ello determinante para la fijación de la competencia la escogencia que éste haga, siempre y cuando atienda una de las dos posibilidades que le ofrece el legislador a efectos de indicar el juzgador que queda investido de la competencia suficiente para decidir lo pertinente a su causa”.*

Asimismo, en auto AL889-2018 reiterado en providencia AL1678-2020 concluyó:

*“No puede la Corte dejar pasar la oportunidad para recordar, que corresponde al juez del trabajo ejercer con toda diligencia y cuidado su rol de director del proceso, lo que demanda actuar con agilidad y rapidez en los (sic) distintas instancias procesales.*

*Lo anterior, se constituye en una razón suficiente para sostener que antes de una remisión infundada del expediente aduciéndose una falta de competencia, de ser necesario, se debe inadmitir para que se precisen los aspectos que permitan adoptar las decisiones pertinentes, con el fin de evitar dilaciones que afecten el equilibrio de las partes o la realización oportuna de sus derechos, tal cual lo ordena el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.*

En el subtítulo 6 de la demanda principal (pág. 322 del expediente digitalizado), la parte actora indicó:

#### **6. COMPETENCIA Y CUANTIA**

En razón a la naturaleza de la acción, la vecindad y los domicilios de las empresas accionadas, la cuantía de la presente demanda, la cual estimo en **TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$359.067.374,47)**, es usted competente señor Juez, conforme a la siguiente liquidación:

Y en el subtítulo 8 de la demanda principal (pág. 325 del expediente digitalizado) informó:



**8. NOTIFICACIONES**

**9.1. PARTE DEMANDADA:**

La empresa **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**, recibirá notificaciones en la Carrera 17 No. 93A – 02 Bogotá DC  
Email: jagarcia@estrellaies.com.

Así las cosas, como en providencia anterior, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva- Huila, puso de presente que el último lugar de prestación del servicio fue en la base de Apiay de la ciudad de Villavicencio, tal circunstancia hace competente este despacho; no obstante, es claro que, en la presente actuación, como también lo ratificó el juez remitente, el domicilio de la demandada es en la ciudad de Bogotá, lo cual también convierte en competentes a los Juzgados Laborales del Circuito con sede en esa ciudad, conforme el artículo 5° del C.P.T. y la S.S., de allí que, ante la pluralidad de jueces competentes, es la parte actora quien detenta el fuero electivo, tal como por demás lo enseñan diferentes pronunciamientos de la CSJ; es decir, es a los demandantes a quienes les asiste la facultad de elegir entre ellos, cual debe conocer de su acción.

Como desde el escrito de demanda la parte actora determinó la competencia territorial por el domicilio de la pasiva, hecho que por demás se ratificó en audiencia de 14 de febrero de 2024 ante el Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva - Huila, en aras de la celeridad procesar, como es clara e inequívoca la voluntad de los accionantes que su acción sea remitida a la ciudad de Bogotá, se rechazará la acción por falta de competencia y, conforme lo decidido por quienes ocupan el extremo activo a través de su apoderado judicial, ordenará remitirlo para que sea repartido a los Jueces Laborales del Circuito con sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Frente al tema, es pertinente tener en cuenta que en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, se indica:

*“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.*

El artículo 139 del Código de General del Proceso, señala lo siguiente:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.*



Atendiendo la normatividad referida y siendo insoslayable que la parte actora optó por el juez del domicilio de la demandada, la cual es en la ciudad de Bogotá D.C., en cumplimiento de la normatividad y jurisprudencia enunciada, este Despacho considera que carece de competencia territorial para resolver el asunto y por ende, lo remitirá a los Juzgados Laborales del Circuito con sede en esa ciudad, con la única finalidad de que el trámite que se imparta a la demanda, se surta con observancia del debido proceso y, en ese sentido, se decida con sujeción a las reglas de competencia correspondientes.

En consecuencia, el despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente los Juzgados Laborales del Circuito con sede en la ciudad de Bogotá D.C. – reparto.

Por Secretaría dejar las constancias respectivas.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutierrez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2f453e8334ab66932c0bafee290b6b41a46459ed77515899739f27c891b9b6**

Documento generado en 24/04/2024 07:19:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL  
**Radicado:**  500013105003 2023 00189 00  
**Demandante:** JHON JAIME DURANGO ARIAS  
**Demandados:** CLUB LLANEROS S.A.

Conforme el certificado de existencia y representación legal visible en el archivo 10 del expediente digital, la entidad otorgó poder general para su representación al abogado ANDRES FERNANDO VELEZ OSORIO, en su efecto, se le reconocerá personería jurídica.

Respecto la solicitud radicada por el apoderado de la parte ejecutante, el despacho se permite informar que no reposan títulos ni depósitos a disposición del presente proceso.

Ahora, en atención a que fue descorrido el traslado de las excepciones, de conformidad con el artículo 392 y el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., en concordancia con los artículos 42,44, 45 y 46 del mismo Código, procede decretar las pruebas y fijar fecha para audiencia.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado ANDRÉS FERNANDO VELEZ OSORIO, para actuar en calidad de apoderado de la demandada CLUB LLANEROS S.A.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la demandada que no hay depósitos ni títulos judiciales a disposición del presente proceso.

**TERCERO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

- **Parte ejecutante:** Se decretan como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de excepciones.

- **Parte ejecutada:** Se decretan como prueba los documentos aportados con el escrito de excepciones.

**CUARTO: SEÑALAR** la hora de las **2:30 p.m.** del día **jueves 23 de mayo de 2024** para la realización de la audiencia dentro de la cual se evacuará la etapa de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, se decidirá sobre las excepciones propuestas.



**QUINTO: INFORMAR** que este despacho adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial –SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

**SEXTO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que: (i) tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, (ii) asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece y, (iii) realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
**Wilson Javier Molina Gutiérrez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d36540744253df67b7b85de1c879e4a0adca018cde0d99149cb162a26cb6639**

Documento generado en 24/04/2024 07:20:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>